



Juzgado Civil Laboral del Circuito

icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 051543112001**2024-0004500**

Providencia: Interlocutorio nro.097

Decisión: Rechaza de plano demanda

La presente demanda pretende la condena de la Administración Municipal De Taraza Antioquia, identificada a reconocer y pagar al demandante Pedro Jose Barrera Zuleta, la pensión de jubilación, así como, las diferencias que resulten entre el valor de la pensión sanción reconocida y el valor de la pensión de jubilación, debidamente indexadas.

Se advierte que, mediante sentencia nro. 56 proferida por este despacho judicial el 09 de mayo de 2007, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicado 05154 31 81 001 2004 00072 00, promovida por el aquí demandante Pedro Jose Barrera Zuleta en contra de la misma Administración Municipal De Taraza Antioquia, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre estos durante el periodo del 10 de enero de 2003 hasta el 19 de enero de 2001 (sic), y como consecuencia, se ordenó y negó el pago de algunas acreencias laborales, y se concedió el beneficio de la pensión sanción equivalente al salario mínimo mensual vigente, a partir del 22 de junio de 2012, cuando el demandante cumpliera la edad de 55 años; dicha decisión fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Laboral mediante Acta No.274 de fecha 16 de noviembre de 2007. Posteriormente, por sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz, se le reconoció a la parte demandante por concepto de daño material contra el señor Ramiro Vanoy Murillo, además, dentro de sus argumentos se emitieron liquidaciones por concepto de salarios y demás prestaciones laborales del 19 de diciembre de 2011 hasta junio 22 de 2012.

Pues bien, con base a lo expuesto, el demandante pretende a través de esta demanda, se proceda a emitir sentencia prácticamente anulando la pensión sanción concedida y se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, de conformidad con el art. 1º de la Ley 33 de 1985.

Ahora, las sentencias dictadas por los funcionarios judiciales, tienen las características de ser imperativas, siendo susceptibles de cumplirse



coercitivamente y convirtiéndose a la postre en inmutables, esto, con el fin de garantizar el orden, la justicia, la seguridad jurídica y la protección de los derechos a sus ciudadanos.

Tenemos que para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere de la configuración de los siguientes requisitos: *(i) identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión, es decir, sobre el mismo derecho o relación jurídica sobre la cual se predica la cosa juzgada; (ii) identidad de causa petendi, esto es que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hecho o sustento fáctico de la nueva demanda que se promueve; (iii) identidad de partes, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*¹

La cosa juzgada tiene unos efectos importantes, los cuales pueden resumirse así: i. Impide la posibilidad de volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial, ii. La sentencia ejecutoriada - cosa juzgada formal - frente a la cual no existe posibilidad de impugnación - cosa juzgada material - no puede ser modificada adquiriendo la característica de la inmutabilidad²; y iii. La prestación impuesta a cargo de una de las partes en la sentencia puede hacerse cumplir coercitivamente.

Según ha dicho el Consejo de Estado³, "*(...) La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes: i). Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y ii). El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera*

¹ Artículo 303 del C.G.P

² Salvo las excepciones contempladas en el artículo 304 del C.G.P.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).



*se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Ahora bien, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: a). **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada. b). **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. c). **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.”*

En este sentido, se presenta cosa juzgada cuando llega al conocimiento un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa e igual objeto al ya resuelto por los funcionarios judiciales.

En vista de lo anterior, se advierte por esta judicatura que lo pretendido en esta demanda ya fue objeto de estudio, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicado 05154 31 81 001 2004 00072 00, promovida por el aquí demandante Pedro Jose Barrera Zuleta en contra de la misma Administración Municipal De Taraza Antioquia, donde se cumplieron todos los presupuestos para ordenar el reconocimiento y pago de la pensión sanción; y por ende, se presentan todos los elementos de cosa juzgada, pues hay identidad de las partes presentes tanto en este caso en concreto como en el proceso referido; las pretensiones invocadas en ambos procedimientos persiguen el mismo objeto, como lo es el reconocimiento pensional a favor del demandante, sin que se advierta la existencia de un hecho nuevo que dé lugar a que el asunto sea decidido nuevamente por esta jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la constitución de un nuevo periodo laboral por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz, no se puede considerar como un hecho



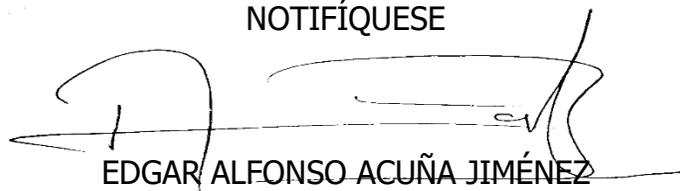
nuevo y relevante que pueda influir en la pensión concedida por este despacho, pues esta se reconoció al demandante al cumplimiento de la edad legalmente establecida y con base al salario mínimo legal mensual vigente.

En este orden de ideas, el despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por haberse configurado la cosa juzgada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declárese terminado dicho trámite y archívese el expediente sin más actuaciones en el presente cuaderno, previo a las anotaciones en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jiménez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f291782ff30930588b6e87138ac492a59fa8c0b63c854c9f7d19c4b94b41f4c3**

Documento generado en 06/03/2024 08:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>